



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

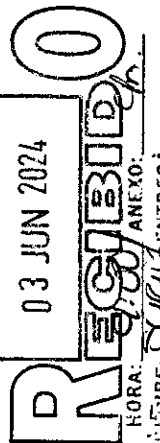
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN CIUDAD DEL CARMEN.
CALLE CABALLITO DE MAR, NÚMERO EXTERIOR 34-A (ENTRE CALLES 50 Y 52) PLAYA NORTE CIUDAD DEL
CARMEN, CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24115.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y
Defensor del Mayab."

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL

DIRECCIÓN JURÍDICA



- 12027/2024 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN
(MINISTERIO PÚBLICO)
- 12028/2024 JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 12029/2024 ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD
RESPONSABLE)
- 12030/2024 COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 12031/2024 REGISTRO PÚBLICO MARÍTIMO NACIONAL (AUTORIDAD
RESPONSABLE)
- 12032/2024 DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO (SAEFI) (AUTORIDAD
RESPONSABLE)
- 12033/2024 SUPERINTENDENCIA JURÍDICA DE LA CIUDAD DEL CARMEN
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 959/2022-IV, se dictó el siguiente
acuerdo:

"...VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 959/2022-IV, del Juzgado
Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen; y

RESULTADOS:

I. Que el Sr. *z Mejorada*, en su carácter de apoderado legal de la
persona moral *z Mejorada*, mediante escrito
presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en el Portal de Servicios en Línea
del Poder Judicial de la Federación, solicitó el amparo contra actos de la Jueza Primero de
Primera Instancia del Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche,
con sede en Ciudad del Carmen y de otras autoridades (fojas 33 a 50).

II. En razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de
Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la registró con el expediente 1510/2022
y estimó que se actualizaba el conocimiento previo del asunto, a favor del Juzgado Noveno de
Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien conoció de los juicios de amparo
1045/2019 y 1193/2019, en los que reclamaron actos relacionados con el juicio ordinario
mercantil 301/18-19/1M-II del Índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo
Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del
Carmen, en términos del artículo 46, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de
la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de
los órganos jurisdiccionales (fojas 131 a 137).

III. En proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Juez Noveno de Distrito
en Materia Civil en la Ciudad de México, radicó el expediente como juicio de amparo
1046/2022; se avocó al conocimiento del asunto y se declaró incompetente para conocer del
asunto, por razón de territorio y ordenó remitir los autos al Juzgado Tercero de Distrito en el
Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, por estimar que correspondía a éste el
conocimiento del asunto (fojas 138 a 148).

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, este Juzgado Tercero de Distrito en el
Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, radicó el expediente como juicio
de amparo 959/2022, aceptó la competencia declinada por el homologa federal; y desechó de
plano de la demanda de amparo, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia
prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, por no observar el principio de
definitividad la quejosa, previo a acudir a esta instancia constitucional (fojas 159 a 166).

V. Mediante auto de seis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la quejosa interponiendo recurso de queja contra el proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el que le correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, quien mediante ejecutoria de siete de septiembre de dos mil veintitrés, declaró fundado dicho medio de impugnación (fojas 190, 203 a 208).

VI. En auto de seis de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se ordenó dar la intervención que le corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 209 a 211).

VII. A las doce horas con diez minutos del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, cuenta con jurisdicción para resolver en definitiva este juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo General 28/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se autorizó el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintidós y Punto Cuarto, fracción XXXIV, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, establece que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial integrado por el municipio de Carmen, entre otros.

En el caso, se trata de un juicio de amparo en el que se reclaman actos cuya ejecución material se llevarán a cabo en esta ciudad, de ahí, que se surte la competencia legal, por razón de territorio, a favor de este Juzgado de Distrito para resolver este juicio constitucional, de conformidad con el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, así como a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 55/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, visible en la página 227, re rubro "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE INTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS".

Así, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, interpretada en su conjunto, como un todo, y relacionada con la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la parte quejosa en esencia reclama:

De la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen:

1. La admisión, tramitación y resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dentro del incidente de providencias precautorias, solicitadas en el juicio ordinario mercantil 301/18-2019/1M-II.

2. Los autos de dieciséis de junio y treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictados en el incidente de providencias precautorias, solicitadas en el juicio ordinario mercantil 301/18-2019/1M-II.

De la Actuaría del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen:

3. Las diligencias de trece de mayo y nueve de junio de dos mil veintidós, dentro del incidente de providencias precautorias, solicitadas en el juicio ordinario mercantil 301/18-2019/1M-II.

4. La notificación por estrados del auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, dentro del incidente de providencias precautorias, solicitadas en el juicio ordinario mercantil 301/18-2019/1M-II.

De la referida Actuaría, Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Superintendente Jurídico de Petróleos Mexicanos, con sede en Ciudad del Carmen; Registro Público Marítimo Nacional; y, Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche:

5. La ejecución de la orden de retención de bienes, embargos, secuestro, aseguramiento y congelamiento de cuentas bancarias, así como la orden de embargo de todos los alcances económicos, pagos pendientes, facturas por pagar y créditos de los contratos, pagos retenidos o que a la fecha no se le hayan cubierto a la quejosa de contratos celebrados con diversas empresas productivas del Estado, así como el embargo de embarcaciones marinas, barcos, buques, lanchas, plataformas y/o cualquier artefacto naval y/o cualquier tipo de transporte marítimo, y la puesta a disposición de dichos bienes hasta por la cantidad de

dentro del incidente de providencias precautorias, solicitadas en el juicio ordinario mercantil 301/18-2019/1M-II.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Son ciertos los actos reclamados a la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; ya que al rendir su informe

providencias precautorias, solicitadas en el juicio ordinario mercantil 301/18-2019/1M-II, por no reclamarse por vicios propios, sino derivado de la ilegalidad que le atribuyó a dicha resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Materias(s): Común, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, página 50, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios."

QUINTO. RESERVA DE INFORMACIÓN. De las constancias se advierte que únicamente la quejosa se opuso a la publicación de sus datos personales, como lo establecen los artículos 68, último párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 3 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en términos del artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley General antes mencionada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, modificado el doce de diciembre de dos mil siete, por tanto, de la versión pública de esta sentencia con fundamento en los artículos 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se clasifica como información reservada y confidencial, los datos personales de la parte quejosa.

Por otro lado, ya que no existe consentimiento por parte de los demás titulares de los datos, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional; en la inteligencia de que el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad o no de la información que se encuentre bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEXTO. PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA. De conformidad con en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 9 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 5, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 6 a 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, SE HACE CONSTAR QUE EN LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN EL PRESENTE ASUNTO, LOS DATOS PERSONALES Y DE IDENTIFICACIÓN (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) QUE SE RELACIONE CON LA QUEJOSA SEAN PUBLICADOS COMO RESERVADOS, por así solicitarlo en su escrito inicial de demanda, no así respecto de las demás partes intervinientes.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, en los términos señalados en el considerando CUARTO de este fallo.

SEGUNDO. Intégrese al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de esta sentencia, en los términos señalados en el considerando SEXTO de este fallo."

Lo que transcribo a usted en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiocho de mayo de dos mil

veinticuatro.

ATENTAMENTE.

Joel Moisés Estañol González

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

